

orden se remitió al mi Consejo en veinte y dos de este mes para su cumplimiento copia del Real Decreto que dirigí con la misma fecha á Don Miguel Cayetano Soler, mi Secretario de Estado y del Despacho Universal de Hacienda, cuyo tenor es como se sigue: „Los repetidos recursos de los interesados en los legados y herencias de sucesiones transversales, que han adeudado la contribucion impuesta por Real Decreto de diez y nueve de Setiembre de mil setecientos noventa y ocho, han hecho observar que será mas suavè y expedita su exâccion si se excusan las diferencias de parentescos y de bienes que causan formalidades incómodas y justificaciones à veces mas costosas que el total importe del derecho. Para obviar estos inconvenientes, y facilitar la cobranza con alivio de mis amados vasallos, he venido ahora en mandar que siempre que la sucesion al último poseedor en los vinculados, y la herencia por testamento ó abintestato en los libres, sea entre ascendientes ó descendientes por línea recta, quede enteramente exênta, aun quando se haya dispuesto en estos del respectivo tercio y quinto para otros; y que en todos los demas casos en que no haya sucesores ó herederos de aquellos, se exija por punto general; y en el término preciso de un año un dos por ciento del total valor líquido de los bienes libres, reservando á los herederos su derecho á reintegrarse de la cuota correspondiente á los legatarios, y una tercera parte de la renta anual de los de Mayorazgo, Vínculo, Fideicomiso, Patronato de Legos, ó qualquiera otro usufruto de su clase, cobrándose la mitad quando herede ó suceda la muger al marido, ó el marido á la muger, y declarando, como declaro, que para en el caso que por interes del comercio, ó por otra causa grave no convenga á los herederos formar inventarios judiciales ó extrajudiciales, ni presentar con publicidad relaciones juradas de los bienes hereditarios, podrán acudir á mis Intendentes ó Comisionados, á quienes autorizo para que tomando los oportunos informes reservados, y exigiendo con igual sigilo las manifestaciones que estimen conducentes á la verdadera quantia de las testamentosarias, compongan el derecho por una cantidad alzada. En lo demas que no se altera por este Decreto dexo en su fuerza y valor el primero. Tendreislo entendido: lo comunicareis á mis Consejos de Castilla é Indias, á fin de que se expidan las correspondientes Reales Cédulas, y dareis las reglas y órdenes que se requieren para su cumplimiento. =Palacio á veinte y dos de Diciembre=